



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017)

RADICADO: 11001-33-35-026-2015-00520

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACCIONANTE: SANDRA MARGOT RIVERA RODRÍGUEZ

ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En el presente asunto, la parte actora por intermedio de apoderado, elevó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el 10 de julio de 2015, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

A través de auto adiado 23 de octubre de 2015, el Despacho declaró que no era competente para conocer del presente asunto, ordenando la remisión del expediente a la Jurisdicción Ordinaria Laboral (fs. 56-58, 82). No obstante, esta decisión fue dejada sin efecto en sede de tutela por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, M.P. Fernando Iregui Camelo, que en proveído de calenda 30 de junio de 2016, amparó los derechos fundamentales, entre otros, del accionante y en tal virtud, ordenó a esta agencia judicial dar trámite al proceso a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (fs. 94-112).

La anterior decisión fue acatada por parte de este Despacho a través de oficio adiado 3 de agosto de 2016, en virtud del cual se solicitó la devolución del expediente a los Juzgados Laborales, siendo este recibido en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el día 10 de agosto siguiente (fs. 92,

114). Luego de ello, con auto de 22 de agosto de 2016, se profirió de decisión de obediencia a lo resuelto por el superior, ordenando continuar con el trámite del proceso en la etapa correspondiente (fs. 116-117).

Conforme a ello, la demanda fue admitida en este mismo proveído y los gastos procesales se allegaron al expediente por la activa el 19 de septiembre siguiente (fl. 119), siendo este auto notificado de manera electrónica el 26 de enero de 2017 a la entidad demandada, al Procurador 195 Judicial Administrativo y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fls. 122).

El Ministerio de Educación guardó silencio, pues no presentó escrito de contestación.

De manera tal que por encontrarse el término de traslado de la demanda y de la reconvención vencido, procederá este despacho a llevar a cabo audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., y por consiguiente se dispone:

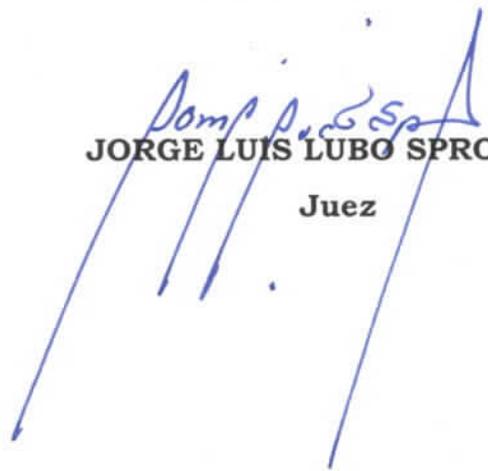
FIJASE el día **VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)**, a las **10:00 a.m.**, para celebrar la respectiva audiencia inicial.

Finalmente, debe el Despacho pronunciarse frente al memorial radicado el 2 de noviembre de 2016, obrante a folios 120-121 del plenario, a través del cual el apoderado de la parte demandante solicita a esta agencia judicial dar cumplimiento al fallo de tutela que ordenó conocer el presente asunto, pues en su consideración habían transcurrido más de tres meses sin que el suscrito procediera de conformidad.

Pues bien, tal como quedó relatado a lo largo del presente proveído, se encuentran ampliamente demostradas las gestiones que realizó esta agencia judicial para dar cumplimiento al fallo de tutela de calenda 30 de junio de 2016, emanado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y en tal virtud se reitera que se profirió el auto de obediencia a lo resuelto por la Corporación el día 22 de agosto de 2016, avocando nuevamente el conocimiento del asunto y continuando con la etapa correspondiente, esto

es, admitiendo la demanda . Luego entonces, en ningún momento existió una demora de más de tres meses para acatar la orden de tutela, contrario a ello, para el momento de radicación del memorial de la parte actora, esta misma ya había allegado la consignación de gastos procesales, estando pendiente la notificación al Ministerio de Educación, motivo por el cual no tiene asidero la solicitud realizada por el mandatario judicial, debiendo prevenirse al mismo para que previo a elevar este tipo de escritos, realice las gestiones pertinentes para tener conocimiento del estado real de los procesos a su cargo, lo cual hace parte de sus deberes como abogado¹, ello con el objeto de que no se presenten solicitudes que a todas luces resultan alejadas de la realidad procesal, que debe ser conocida por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



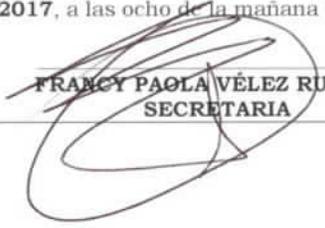
JORGE LUIS LUBO SPROCKEL

Juez



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ORDINARIO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **13 DE JULIO DE 2017**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)



FRANCY PAOLA VÉLEZ RUBIANO
SECRETARIA

¹ LEY 1123 DE 2007. Artículo 28, Numeral 10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.

